



TABLA DEL CASO
JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TEEBCS-JDC-197/2022

MAGISTRADA PONENTE: Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: José Antonio Estrada Murillo

DATOS DEL CASO

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur

HECHO CONTROVERTIDO

[REDACTED] señala lo siguiente: **a)** Fue indebidamente destituida y removida como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, por el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado; **b)** Señala que no existió ningún procedimiento para ser removida de sus funciones; y **c)** Lo anterior, actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

CUESTIÓN PRICIPAL

Determinar si los hechos controvertidos constituyen una violación a los derechos político-electorales de [REDACTED] y determinar si estos actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESUMEN

En el presente asunto se determinó que: **a)** [REDACTED] sí ostentaba el cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur; **b)** Se acreditó la vulneración a sus derechos político-electorales de la promovente por la indebida destitución y remoción del cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur; y **c)** Se actualizó violencia política contra las mujeres en razón de género.

TEMAS CLAVE

Destitución y remoción del cargo - Indebido proceso - Violencia política contra las mujeres en razón de género



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-197/2022

PROMOVENTE: [REDACTED]

ACTO RECLAMADO:

- **DESTITUCIÓN Y REMOCIÓN COMO** [REDACTED] **DE**
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;
- **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS**
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ERNESTO
MANUEL ALTAMIRANO SOLANO
COORDINADOR DE LA COMISIÓN
OPERATIVA PROVISIONAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO EN BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA: JOSÉ ANTONIO
ESTRADA MURILLO

La Paz, Baja California Sur, 24 de enero del 2023.¹

SENTENCIA QUE DETERMINA: a) [REDACTED] sí ostentaba el cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur; b) Se acreditó la vulneración de los derechos político-electorales de la promovente por la indebida destitución y remoción del cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, pues no se realizó ningún procedimiento acorde a los estatutos del mencionado partido político para destituirla del cargo; y c) Se actualizó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por hechos atribuidos al Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	8
QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y METODOLOGIA	9
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
SÉPTIMO. EFECTOS.....	29

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Juicio de la ciudadanía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Ley Electoral local Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

Ley General Electoral Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur

Reglamento interno del TEEBCS Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Promovente [REDACTED]

Autoridad responsable

Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur

AUTORIDADES

IEEBCS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INE

Instituto Nacional Electoral

Movimiento Ciudadano

Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEEBCS

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del caso

- Destitución del cargo.** El 17 de noviembre, la promovente manifestó tener conocimiento a través de redes sociales que fue removida del cargo que ostentaba en Movimiento Ciudadano como [REDACTED] en Los Cabos, Baja California Sur. Asimismo, mencionó que dichos hechos fueron realizados por Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador Estatal del mencionado partido político.

II. Trámite del juicio de la ciudadanía

- 1. Presentación del medio.** El 22 de noviembre, fue recibido en el TEEBCS el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] en contra de la destitución como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

En ese sentido, se acordó registrar el asunto bajo la clave **TEEBCS-JDC-197/2022**, ordenando turnarse a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para los efectos del trámite correspondiente.

- 2. Recepción y radicación.** El 23 de noviembre, el juicio de la ciudadanía fue radicado bajo la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz.

Por su parte, la demanda fue remitida a la autoridad señalada como responsable para el trámite correspondiente de ley. Además, con el fin de contar con mayor información, el TEEBCS requirió tanto a la promovente como al IEEBCS para efecto de que proporcionaran distintas constancias que tenía relación con el acto impugnado.

- 3. Desahogo del requerimiento.** El 28 de noviembre, tanto el IEEBCS como la promovente desahogaron los requerimientos efectuados.

Por su parte, se ordenó a la Secretaría General del TEEBCS la certificación de dos videos y cuatro ligas ofrecidas por la parte actora.

- 4. Desahogo del trámite de la responsable.** El 30 de noviembre, se tuvieron por desahogados en tiempo y forma tanto el requerimiento realizado a la autoridad responsable, como la solicitud efectuada a la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS.

En ese sentido, y de acuerdo con el contenido de la certificación señalada, se solicitó información a Movimiento Ciudadano y se otorgó dar vista a dos personas para efecto de que manifestaran y rindieran información precisa que tenía que ver con el hecho que se impugnaba.

- 5. Desahogo del segundo requerimiento.** En su oportunidad, fueron desahogados los requerimientos efectuados a las dos personas que tenían conocimiento del hecho controvertido, así como el de Movimiento Ciudadano.

- 6. Medidas de protección.** El 16 de diciembre, el TEEBCS mediante acuerdo plenario aprobó la solicitud de medidas de cautelares por posibles hechos que pudieran vulnerar los derechos político-electorales de la promovente.
- 7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias por proveer, se declaró el cierre de instrucción para proceder a dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales tanto en ocupar el cargo como desempeñarlo.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Baja California Sur en materia electoral y al ser la cuestión de estudio relacionada con dicha materia, esta autoridad cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente caso. Lo anterior, de conformidad con:

- a) **Constitución federal:** artículo 116, fracción IV, inciso I²;
- b) **Ley General Electoral:** artículo 105³;
- c) **Constitución local:** artículo 36, base V⁴, y 36 BIS⁵;

² Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ Artículo 105. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁴ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su **encargo durante** siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

- d) **Ley Electoral local:** artículo 28⁶ y 30, fracción I⁷;
- e) **Ley de Medios local:** artículo 10, fracción II y IV⁸, 18, fracción II, 50 BIS, párrafo segundo y;
- f) **Reglamento interno:** artículos 3⁹, 4¹⁰, 5, fracciones V y X¹¹ y 13, fracción I¹².

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar en forma previa al estudio del asunto las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que del expediente se desprendan, porque todas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público¹³.

En ese sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, pues señala que la promovente no cuenta con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues a decir de la responsable, [REDACTED] no cuenta con un nombramiento oficial al interior de Movimiento Ciudadano.

⁶ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁸ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;

⁹ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹⁰ Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹¹ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹² Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que via reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

No obstante, el TEEBCS considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. Lo anterior, porque la promovente acude por sí misma y de manera individual para interponer el presente juicio.

Además, controvierte una posible violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ocupar el cargo y desempeñar el mismo, pues de la narrativa de su escrito inicial de demanda señala que ella ostentaba el cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur y que fue ilegalmente removida del mismo.

En consecuencia, el TEEBCS desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y procederá a analizar los agravios planteados por la actora, a fin de determinar si fueron violentados sus derechos político-electorales y determinar en su caso, si se configura la violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

Además, la falta de nombramiento es parte de la controversia y por tanto se analizará en el fondo de la presente sentencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia los cuales son de estudio preferencial, puesto de que ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impidiera a este TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción; lo anterior, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por esta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El juicio de la ciudadanía cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse lo siguiente:

- ✓ Nombre de la actora y su firma autógrafa;
- ✓ Un medio para oír y recibir notificaciones;
- ✓ Identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable;
- ✓ Expresión de los hechos en lo que se basa su impugnación;
- ✓ Exposición de los agravios relativos;
- ✓ Disposiciones presuntamente violadas; y

1. La indebida destitución y remoción como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;
2. También menciona que no existió un procedimiento para que se le removiera del puesto que venía desempeñado como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;
3. Lo anterior, constituye una obstaculización en el ejercicio del cargo como en el desempeño del mismo, situación que configura la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La síntesis de agravios que se realizó anteriormente parte en principio de la economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el cuerpo del presente fallo, siempre y cuando que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien adecuadamente y se dé una contestación sin introducir distintos a los que conforman la controversia¹⁴.

Asimismo, del análisis de los motivos de agravio que señala en su demanda la promovente, esta autoridad advierte que se pueden analizar de manera conjunta o en orden distinto a lo planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo esencial es que sean debidamente atendidos y estudiados.

Por tanto, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este TEEBCS considera como tema de controversia, los siguiente:

1. La indebida destitución y remoción como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos Baja California Sur;
2. La omisión de un procedimiento para que se le removiera del puesto que venía desempeñado como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos Baja California Sur;
3. La configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología. Una vez establecido lo anterior, la *litis* del presente juicio de la ciudadanía se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la promovente y, en su caso, si los mismos constituyen menoscabo del ejercicio del cargo que venía desempeñando al interior de Movimiento Ciudadano como [REDACTED] de Los Cabos, Baja California Sur.

¹⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Ahora bien, la pretensión final de la promovente es que este TEEBCS la restituya en el cargo y determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, y por ello, esta autoridad realice la restitución de sus derechos político-electorales violados.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del caso concreto, el TEEBCS estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

La Ley de Medios local¹⁵ señala que, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales** conocido como "juicio de la ciudadanía", **será procedente cuando quien promueve el medio de impugnación alegue una vulneración a sus derechos fundamentales de votar; ser votado o votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Asimismo, el mismo ordenamiento en su artículo 50 TER, numeral 1, inciso f)¹⁶ establece que **el juicio de la ciudadanía será procedente cuando una persona considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Electoral para el Estado.

En ese sentido, **cuando la controversia involucre la violación a los derechos político-electorales de las personas, es obligación de las autoridades jurisdiccionales el garantizar el acceso a la justicia de las personas y**

¹⁵ Artículo 50 BIS 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

¹⁶ Artículo 50 TER.- 1. El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: ... f) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur y en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

✓ Pruebas correspondientes.

En ese sentido, una vez estudiadas cada una de las formalidades anteriormente precisadas, esta autoridad concluye que se encuentran colmados todos y cada uno de los requisitos previstos en cuanto a su forma.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se encuentra promovido en tiempo, ya que se realizó dentro de los 5 días establecidos en la Ley de Medios local, toda vez que la promovente manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto que se controvierte el 17 de noviembre del 2022, como se muestra a continuación:

- Plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía: 05 días hábiles;
- Acto impugnado: jueves 17 de noviembre del 2022;
- Presentación del juicio de la ciudadanía: martes 22 de noviembre del 2022 - 3 día hábiles para impugnar-.

En ese sentido, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el tercer día; en consecuencia, la demanda se encuentra en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. La ciudadana cuenta con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el juicio de la ciudadanía, por acudir por sí misma, manera individual y alega una violación a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se satisface toda vez que la legislación no prevé otro medio de impugnación distinto capaz de confirmar, modificar o revocar los hechos controvertidos por la promovente.

Además, la promovente aduce violaciones a sus derechos político-electorales por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur; por tanto, debido al tiempo transcurrido y la necesidad de dar certeza a la promovente sobre el estado de sus derechos político-electorales y evitar una mayor afectación en los mismos, en consecuencia, resulta necesario el pronunciamiento inmediato de este TEEBCS.

En consecuencia, dicho requisito se encuentra satisfecho para que este TEEBCS sea quien conozca y resuelva la presente controversia.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito presentado por [REDACTED], se advierten como motivo de agravio los siguientes:

desplegar todas las acciones necesarias para restituir los derechos que se encuentren violentados.

En consecuencia, el **juicio de la ciudadanía es una de las vías correctas para controvertir los hechos en los que sea vean afectados los derechos político-electorales de las personas; asimismo, cuando se denuncien hechos constitutivos de violencia política en razón de género.**

II. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La violencia política en razón de género se ha normado recientemente a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁷ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas **dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁸.

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁹.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento,

¹⁸ Artículo 442 Bis.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que **la obligación de juzgar con perspectiva de género** exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²⁰

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe, incluso aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²¹

²⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²¹ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género²².

Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²²Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Tabla 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²³ (elemento 3) y
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta	

contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

²³ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

Así, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁴.

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

²⁴ ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018²⁵.

III. Caso concreto

Antes de realizar el estudio de los agravios, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la actora; lo anterior, con el propósito de determinar, si en su caso, se actualiza la obstaculización de ocupar el cargo y desempeñarlo y, en consecuencia, se da la existencia de violencia política en razón de género.

- **Contexto para resolver el presente juicio de la ciudadanía**

██████████ señala en su demanda, que se desempeñaba como ██████████ de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, no obstante, tuvo conocimiento a través de la red social Facebook que había sido destituida y removida de su cargo.

Asimismo, señaló que dicha acción había sido realizada por Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, y que dicha acción se había realizado de forma arbitraria, sin notificarle y sin que mediara una explicación del procedimiento llevado a cabo para removerle de su encargo.

Aunado a lo anterior, mencionó que tales acciones menoscababan sus derechos de participación política y con ello recibe un trato discriminatorio por ser mujer, ya que, al destituírsele de ██████████ de Los Cabos considera son hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Por tanto, solicitó a este TEEBCS la adopción de medidas cautelares en contra de los actos realizados por el Coordinador estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, hasta en tanto se revolviera en definitiva el presente asunto.

En ese sentido, el TEEBCS como autoridad encargada de velar por el orden público y la salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales, así como actuar bajo

susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

²⁵ Ello ha sido dicho por la Sala Regional Guadalajara en el precedente SG-JDC-025/2022.

el estándar de debida diligencia y desde un enfoque de derechos humanos, al tratarse de una controversia en la que la promovente aducía actos que posiblemente afectarán sus derechos político-electorales, estimó pertinente decretar mediante acuerdo plenario del 16 de diciembre del 2022 la procedencia de medidas cautelares como un mecanismo eficaz de tutela preventiva en favor de la promovente, hasta en tanto se estimara la resolución de fondo, sin afectar la presunción de inocencia de las partes. Tales medidas consistieron en:

1. De carácter declarativo [REDACTED] seguirá como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, en lo que se resuelve el fondo del presente asunto;
2. El Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, el licenciado Ernesto Manuel Altamirano Solano, deberá abstenerse de emitir cualquier acto o manifestación mediante la cual se afecte el desempeño de las actividades que como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur que realizaba la promovente.

Lo anterior, sin que tal determinación pretendiera emitir un estudio de fondo que constituyera una resolución anticipada a la controversia planteada, por tratarse solo de una determinación en la que se resolviera sólo sobre el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, esta autoridad con base en las constancias que integran el presente expediente, pruebas y diligencias realizadas por esta autoridad para un mejor proveer procederá a determinar si existe una afectación en los derechos político-electorales de la promovente por la indebida remoción de su cargo y la obstaculización del mismo y, posteriormente, si tal violación configura violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Examen de agravios

El TEEBCS después de haber analizado los agravios hechos valer por la promovente, concluye que resultan **fundados para revocar el acto impugnado**, por las razones y fundamentos que se expondrán a continuación:

- **Estudio de los agravios**

[REDACTED], señaló en su demanda que el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur la destituyó y movió del cargo que

venía desempeñando como [REDACTED] del instituto político referido en el municipio de Los Cabos.

Asimismo, la promovente mencionó que la misma persona de forma arbitraria, sin notificarle y sin que mediara una explicación del procedimiento llevado a cabo para removerle de su encargo, le destituyó de las funciones que venía realizando como [REDACTED] del Movimiento Ciudadano en Los Cabos.

Por tanto, menciona que las acciones anteriormente señaladas menoscaban sus derechos de participación política y con ello recibe un trato discriminatorio por ser mujer, al destituirse del cargo mencionado, y considera que son hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente señaló que la parte actora partía de una premisa falsa al señalar que había sido removida de un cargo de elección popular²⁶ del cual no había sido elegida.

Asimismo, señaló que la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano es la encargada de aprobar la integración de las Comisiones Operativas Municipales como lo establece el artículo 19, numeral 4 inciso f) de los estatutos de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, hizo del conocimiento que actualmente no se encontraba registrada ninguna persona que ostentara la [REDACTED] en Los Cabos, Baja California Sur.

En ese sentido, el TEEBCS advierte que existe una controversia en determinar si la promovente ostentaba o no el cargo de [REDACTED] en Los Cabos, Baja California Sur. Lo anterior, porque la promovente afirma que ostentaba el cargo señalado y la autoridad responsable afirma que dicha ciudadana no ostentaba el cargo.

En consecuencia, esta autoridad con base en las pruebas aportadas, así como de las diligencias realizadas para allegarse de información y constancias que integran el presente expediente determinará lo siguiente:

²⁶ Si bien la autoridad responsable señala que es un cargo de elección popular, no obstante, es un cargo partidario conforme a lo establecido en sus estatutos.

A) ¿[REDACTED] ocupaba o no el cargo de [REDACTED]
[REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur?

Pruebas aportadas por las partes:

La promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Prueba técnica. Consistente en dos videos;
2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a la parte actora, relacionado con la prueba con el punto 1, 2 y 3 de los hechos controvertidos del escrito de demanda;
3. Presuncional legal y humana. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la actora.

Asimismo, ofreció también cinco capturas de pantalla de WhatsApp con conversaciones con Ernesto Manuel Altamirano Solano, de las cuales se puede advertir que tenían comunicación referente a eventos y la participación que tendría [REDACTED] al interior del partido político, las cuales adquirieron valor indiciario de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios local²⁷.

Además, ofreció cinco links consistentes en las siguientes ligas:

1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De conformidad con lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS, previa solicitud de la ponencia, realizó la certificación de la prueba técnica consistente en 2 videos ofrecidos por la promovente, así como las 5 ligas, las cuales

²⁷ ARTÍCULO 53.- Son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugares que reproduce la prueba.

adquirieron valor indiciario de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Medios local²⁸.

De las certificaciones levantadas por esta autoridad se advirtió que Maritza Muñoz Vargas y Elva Celia Soto Camacho, hacían cuestionamientos y alusiones del cargo que [REDACTED] ostentaba en Movimiento Ciudadano como [REDACTED] en Los Cabos, Baja California Sur, por tanto, se les dio vista²⁹ para que manifestarán lo siguiente:

1. El cargo que ostentan dentro de Movimiento Ciudadano;
2. Sí conocen a [REDACTED];
3. Sí el contenido del video es original;
4. Sí [REDACTED], ostentaba el cargo de [REDACTED] en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur por Movimiento Ciudadano;
5. La fecha en que se venía desempeñando [REDACTED], como [REDACTED] en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur por Movimiento Ciudadano;
6. Sí tenían pleno conocimiento sí [REDACTED], ostentaba el cargo de [REDACTED] en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur por Movimiento Ciudadano.
7. Sí [REDACTED] participa activamente dentro de Movimiento Ciudadano;

Así, de la información proporcionada se allegó la siguiente información:

- **Oficio de respuesta de Maritza Muñoz Vargas (Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política de Movimiento Ciudadano).**

"... no cuento con algún cargo al interior del Instituto Político Movimiento Ciudadano, pero funjo como Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política". (Sic)

"... de manera oficial no ostento ningún cargo al interior del Instituto Político Movimiento Ciudadano, debido a que, al igual que una servidora, al ser una coordinación estatal provisional no podemos contar con cargos estatutarios, por lo tanto al igual que yo es simpatizante ya que tampoco se encuentra afiliada". (Sic)

²⁸ ARTÍCULO 54.- Son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones confesionales o testimoniales, que consten en acta levantada ante el Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

²⁹ Acuerdo de requerimiento de fecha 30 de noviembre del 2022.

"... no tengo conocimiento que existe fecha de desempeño de ningún cargo, debido a que no ha habido ningún nombramiento de la Comisión Operativa Provisional, y al no tener facultades, tampoco existe algún nombramiento de la Comisión Operativa Nacional". (Sic)

"... no tengo pleno conocimiento de que [REDACTED] ostentara algún cargo de manera oficial al interior de Movimiento Ciudadano Baja California Sur".

- **Oficio de respuesta de Elva Celia Soto Camacho (Delegada de Mujeres de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur).**

"... ostentó el cargo de Delegada de Mujeres en Movimiento Ciudadano, de Movimiento Ciudadano Baja California Sur, desde Octubre del presente año". (Sic)

"... expreso que no conozco en persona a la C. [REDACTED] solamente he tenido contacto en chat de WhatsApp con ella y una vez vía telefónica". (Sic)

- **Movimiento Ciudadano**

".. no se encontró documentación alguna que acredite la propuesta o aprobación de la integración de alguna [REDACTED] en los Cabos, Baja California Sur y en consecuencia ninguna documentación que acredite la aprobación del nombramiento de algún [REDACTED]". (Sic)

"... no existe documentación que acredite que se haya celebrado sesión alguna en el municipio de los Cabos, a través de los cuales la misma [REDACTED] [REDACTED] en los Cabos, haya elegido entre sus "integrantes" a algún [REDACTED] [REDACTED] de dicha Comisión". (Sic)

"... reitero que en el caso que nos ocupa, en los Cabos, Cabos de Baja California Sur, no se encuentra antecedente alguno de propuesta de integración y menos aún aprobación de alguna [REDACTED] en dicho municipio". (Sic)

En ese sentido, de las pruebas aportadas por las partes y constancias que integran en el expediente, así como de las certificaciones levantadas por la Secretaría General de Acuerdos y lo señalado por la propia autoridad responsable, pruebas que concatenadas en su conjunto permiten acreditar lo siguiente:

- [REDACTED] ha tenido una participación activa en Movimiento Ciudadano;

- De acuerdo con la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS, se advirtieron distintas notas periodísticas donde se hacía alusión que [REDACTED] se ha desempeñado como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en el municipio de Los Cabos, pues se advierte el acompañamiento de distintas personas con cargos directivos tanto provisionales como oficiales en dicho instituto político;
- La promovente realizaba las acciones y funciones inherentes como [REDACTED] en Los Cabos, Baja California Sur; lo anterior, dado que organizaba eventos, asistía a reuniones, realizaba entrevistas en medios de comunicación, tenía una comunicación activa con los directivos de Movimiento Ciudadano, etcétera;
- No existe tercera persona que reclame el cargo de [REDACTED] en Los Cabos³⁰, Baja California Sur, de acuerdo con lo dicho por el propio partido político³¹.

En ese sentido, se advierte que existen personas al interior de Movimiento Ciudadano que no cuentan con un nombramiento oficial ni definitivo, como lo es el propio [REDACTED], así como la persona que funge como Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política.

Asimismo, de la certificación levantada de los dos videos ofrecidos y cinco links anteriormente señalados, se advierten notas periodísticas donde la promovente participaba activamente en Movimiento Ciudadano; además, de las cinco capturas de pantalla de WhatsApp se aprecian conversaciones con Ernesto Manuel Altamirano Solano, de las cuales se puede advertir que tenían comunicación referente a eventos y la participación que tendría [REDACTED] al interior del partido político.

En ese sentido, el TEEBCS considera que lo señalado anteriormente son indicios claros con relación a que la promovente sí se desempeñaba como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur.

³⁰ La demanda presentada por Luz Adriana Rojas Tirado estuvo publicitada por las 72 horas en los estrados del partido político, como se advierte del trámite de la misma, en ese sentido, no se advierte que persona tercera interesada hiciera algún señalamiento.

³¹ Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible en foja 60.

Ahora bien, si bien es cierto que [REDACTED] no contaba con un nombramiento oficial al interior de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que sí se desempeñaba y ejercía todas las acciones y funciones inherentes al cargo como [REDACTED] de Los Cabos, Baja California Sur.

Además, se advirtió que existen personas que ostentan cargos sin un nombramiento definitivo, como lo es el propio Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, así como la persona que se ostenta como Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política³².

Por tanto, esta autoridad reconoce que [REDACTED] sí ostentaba el cargo como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, pese a no tener un nombramiento de carácter oficial.

Ahora bien, una vez que se acreditó que la promovente sí ostentaba y se desempeñaba como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, se procederá a analizar lo siguiente:

B) ¿Existe una violación de los derechos político-electorales de la promovente?

Sí. Como se muestra a continuación.

Como se señaló anteriormente, la promovente controvertió la destitución y remoción de sus funciones como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, pues en su demanda señaló que Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador Estatal de dicho instituto político en el Estado, sin previo aviso, sin explicación y sin que mediara algún procedimiento le cesó de sus funciones y actividades inherentes al cargo.

Al respecto, esta autoridad considera que le asiste la razón a la promovente, con base en lo siguiente:

Anteriormente -en el apartado A-, quedó establecido que [REDACTED] sí ocupaba el cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur.

³² Información visible en el oficio MCBCS/CCOP/1022/037.

En ese sentido, resulta claro para esta autoridad que la destitución y remoción de [REDACTED], [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, se realizó de manera arbitraria y sin que mediara algún procedimiento alguno, pues como se advierte de las constancias e informe rendido por la autoridad responsable, no existía un nombramiento oficial que diera certeza y seguridad jurídica a la promovente para que realizara sus funciones y actividades como [REDACTED].

Asimismo, no se demostró que hubo un procedimiento acorde con sus estatutos y órganos facultados para la designación de una nueva persona que ocupara dicho cargo.

Lo anterior, como lo señaló el propio instituto político al dar contestación al requerimiento formulado el 30 de noviembre del 2022:

".. no se encontró documentación alguna que acredite la propuesta o aprobación de la integración de alguna [REDACTED] en los Cabos, Baja California Sur y en consecuencia ninguna documentación que acredite la aprobación del nombramiento de algún coordinador o coordinadora". (Sic)

"... no existe documentación que acredite que se haya celebrado sesión alguna en el municipio de los Cabos, a través de los cuales la misma [REDACTED] [REDACTED] en los Cabos, haya elegido entre sus "integrantes" a algún [REDACTED] [REDACTED] de dicha Comisión". (Sic)

"... reitero que en el caso que nos ocupa, en los Cabos, Cabos de Baja California Sur, no se encuentra antecedente alguno de propuesta de integración y menos aún aprobación de alguna [REDACTED] en dicho municipio". (Sic)

De acuerdo a lo anterior, el TEEBCS advierte que dicho instituto político está realizando actos que generan incertidumbre y trastocan la seguridad jurídica de las personas que se desempeñan y ejercen funciones en los cargos directivos del partido político, pues como se advierte de la información allegada al expediente, existen personas que no cuentan con un nombramiento oficial ni siquiera provisional como lo es la promovente y la persona que funge como Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política.

Pues, como quedó evidenciado la promovente pese a no tener un nombramiento oficial **ejercía y realizaba las mismas funciones inherentes del cargo, es decir, asistía a eventos, realizaba reuniones con las mujeres del partido**

político, daba entrevistas en medios de comunicación y tenía comunicación constante con las personas que integran tanto provisional como oficial cargos directivos de Movimiento Ciudadano y además el propio partido político consentía dicha situación.

Por tanto, al destituirse de sus funciones y removerle del cargo señalado, sin que mediara algún procedimiento apegado a derecho, se advierte claramente una violación en sus derechos político-electorales, pues al cesarle del cargo que venía desempeñando sin causa justificada y sin que mediara algún procedimiento, genera una afectación desproporcionada en el ejercicio de este.

En ese sentido, el TEEBCS concluye que claramente se han afectado los derechos político-electorales de [REDACTED], al obstaculizarse el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, sin que mediara ningún procedimiento y causa justificada para ello.

En consecuencia, y haberse acreditado que [REDACTED] sí ostentaba el cargo de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur y, por otro lado, que sí fueron violados sus derechos político-electorales, lo siguiente es determinar si tales violaciones constituyen violencia política en razón de género.

C) Elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género

A consideración de este TEEBCS, la indebida destitución y remoción de [REDACTED] como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur por parte del Coordinador Estatal de dicho instituto político son hechos constitutivos de violencia política en razón de género, como a continuación se demuestra.

La afectación de los derechos político-electorales de [REDACTED] al removersele del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur, afecta de forma desproporcionada el ejercicio del cargo y **cumple** con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, para identificar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

600164

En ese sentido, se procederá al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo para ver si la vulneración de los derechos político-electorales de la promovente son constitutivos de violencia política en razón de género, como se muestra a continuación:

1. Se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- El primer elemento **se cumple**, dado que como quedo acreditado [REDACTED] [REDACTED], sí se desempeñaba como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur,

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- El segundo elemento también **se cumple**, ya que las conductas fueron realizadas por Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur.

3. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológico;

- El tercer elemento se cumple, bajo los siguientes parámetros:

1. [REDACTED] no contaba con un nombramiento de manera oficial respecto del cargo que se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;
2. No existió ningún procedimiento oficial o en su caso apegado a derecho para destituirla y cesarle de las actividades que se venía desempeñando como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur.

Esta autoridad advierte que existe violencia institucional por parte de Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, pues se invistió de sus atribuciones estatutarias y de su nivel que como autoridad jerárquica posee a nivel estatal -al ser su representante-, para privar del ejercicio de sus derechos político-electorales a la ahora promovente.

Además, se advierte que las acciones realizadas por Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, encuadran en la violencia simbólica, pues se estas se realizaron por acciones disfrazadas como legítimas.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

- El cuarto elemento **se cumple**, ya que la obstaculización y remoción en el ejercicio del cargo del cual se venía desempeñando la actora, pues lo anterior, es una forma de minimizar, invisibilizar, suprimir, tachar, borrar y disminuir el trabajo que hacen las mujeres dentro de los partidos políticos.
- Al no contar con un nombramiento en el puesto que se desempeñaba le causa inseguridad jurídica y ello la menoscaba el ejercicio de este.

5. Se basa en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- El quinto elemento **se cumple**, toda vez que estas acciones tienen un efecto desproporcionado en comparación de la participación de los hombres, como es en el caso.

Hay dos razones por las cuales existe una afectación desproporcionada. La primera se deriva de la falta de seguridad jurídica de la promovente al no tener el nombramiento que le corresponde -de acuerdo con sus funciones-.

La afectación de la promovente es desproporcionada si se le compara con los hombres, debido a que debe reconocerse que no existe una igualdad material de condiciones de acceso al cargo -en este caso partidario- entre hombres y mujeres. Tan es así, que se han expedido leyes paritarias y se han implementado numerosas acciones afirmativas para incentivar y asegurar la participación de la mujer en la vida política del país.

Así, una mujer tiene mayores dificultades para acceder a un cargo debido a los roles y estereotipos de género que se le han asignado, lo cual impacta en el suelo pegajoso y el techo de cristal. Y también tiene mayores barreras y dificultades al momento de desempeñar el cargo.

Por ello, la falta de seguridad de jurídica que se le ha causado a la promovente al no expedírsele su nombramiento de acuerdo con las funciones que realiza y que el propio partido consintió, ha generado la necesidad de este TEEBCS de pronunciarse al respecto.

Tal situación la colocó en un estado precario, con la posibilidad latente de no ser reconocida de acuerdo con las funciones y negársele el reconocimiento al trabajo realizado, así como el restarle atribuciones que puede desplegar de acuerdo con el puesto que ejerce.

En cuanto al segundo impacto desproporcionado, deriva del hecho de la falta de un procedimiento para removérsele. Debe reconocerse que esto deriva del propio estado precario de la promovente al no tener nombramiento, lo cual facilita "su eliminación" de cualquier función que pueda realizar dentro del partido, sin respetarse los procedimientos estatutarios que permitan una defensa adecuada y otorgar razones verdaderas para su remoción.

Y tal situación no impacta de forma igual en hombres y mujeres, pues las mujeres tienen mucha más dificultad para acceder al ejercicio de sus derechos político-electorales, debido al estado heteropatriarcal al que están sometidas las mujeres.

Por ello, el último elemento se cumple y se advierte el impacto desproporcional y diferenciado que ha sufrido la promovente al no otorgársele la seguridad necesaria para poder participar en política y más al interior del partido político y, con ello, poder ser removida en cualquier momento sin importar el trabajo realizado.

Además, menoscaba la confianza y seguridad para poder realizar actividades inherentes al cargo desempeñado en el partido político.

Por ello, los hechos controvertidos están encaminados en afectar de manera desproporcionada la participación de [REDACTED] como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, pues no contaba con seguridad jurídica en el cargo que se desempeñaba ya que no se le expidió el nombramiento correspondiente y fue removida de forma arbitraria y sin ningún procedimiento su cargo.

En consecuencia, este tipo de acciones vulneran y afectan de forma desproporcionada la participación activa y legítima de las mujeres en la política nacional y sobre todo sudcaliforniana, pues como ha visto a lo largo de la historia

las mujeres han batallado para acceder a cargos directivos de partidos políticos y más de elección popular.

SÉPTIMO. Efectos. Por las razones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, este TEEBCS determina dictar los siguientes efectos:

- Se revoca la destitución de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;
- Se reconoce el cargo de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;
- Se restituye en el cargo a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;
- Se conmina a Movimiento Ciudadano que realice los procedimientos de designación de los cargos intrapartidarios que contemplan sus Estatutos, así como a que realice los nombramientos a las personas que integran sus órganos internos conforme a las atribuciones que ejercen y que el propio partido consiente, lo anterior, para que se otorgue certeza y seguridad jurídica a las personas;
- Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente en cuanto a la sanción por hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que el juicio idóneo para sancionar las infracciones a la normatividad electoral es el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se:

RESULEVE

PRIMERO.- Este TEEBCS es **competente** para analizar y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en el considerando primero y segundo de la presente sentencia

SEGUNDO.- Se **revoca** la destitución de [REDACTED] como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur.

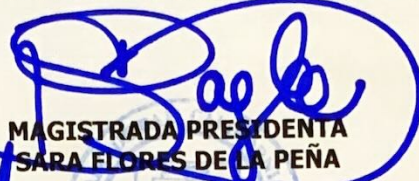
TERCERO.- Se **restituye** en el cargo a [REDACTED] como [REDACTED] de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur;

CUARTO.- Se declara la **existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** en los términos precisados en la presente **sentencia**.

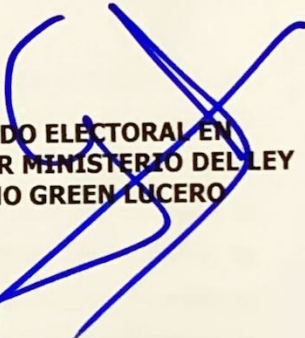
QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos a la promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente en cuanto a la sanción por hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

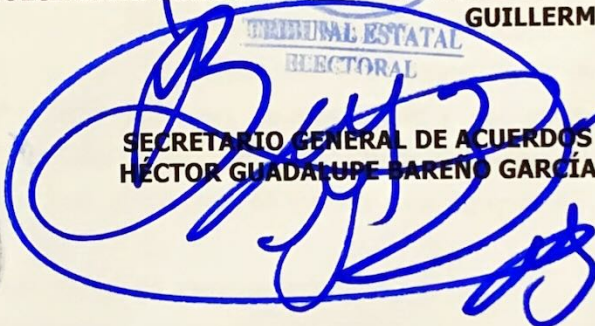
NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente, por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a las demás personas interesadas, así como en los estrados del TEEBCS.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE PAREÑO GARCÍA**